

QUILMES, 11 FEB 2011

VISTO el Expediente N° 827-1454/10, la Resolución (R) N° 958/10, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado Expediente se tramita el Recurso de Reconsideración interpuesto por la agente Gisella Poggi, contra la Resolución (R) N° 958/10.

Que por la Resolución citada en el Visto se ordena instruir sumario administrativo y suspender preventivamente a la agente mencionada ut supra por el término de treinta (30) días, con goce de haberes, conforme lo establecido por el Art. 146° del Convenio Colectivo de Trabajo para el sector no docente de la Instituciones Universitarias Nacionales, aprobado por Decreto (PEN) N° 366/06.

Que en su presentación recursiva denuncia trato discriminatorio dado que la única persona suspendida preventivamente es la agente Poggi, pese a la necesidad de investigar a los involucrados tal como lo establece el citado acto administrativo, objeto de rechazo.

Que asimismo, la recurrente hace mención a la existencia de Dictamen Legal emitido previo a la Resolución que "habría aconsejado la sustanciación del sumario" y de la ausencia de vista del Expediente N° 827-1375/10.

Que para finalizar, cita que la Resolución le ha generado un estado de stress emocional, lesionándola moral y personalmente.

Que la supuesta referencia de tratos discriminatorios no imprime razón por su sola invocación, por lo que debe probarse individualizando aquellos casos en los que la Administración haya adoptado disparidad de tratamiento en situaciones semejantes.

Que no se configura el vicio de desigualdad de trato sino existe una perfecta identidad de situaciones subjetivas y objetivas (CSJSta. Fe, "Rohr" AyS T. 133 p. 19; "Suárez AyS T. 119 p. 171)

Que la instrucción de sumario administrativo es de competencia exclusiva de la Administración en virtud del otorgamiento de dicha competencia por la norma específica (Decreto PEN N° 366/06, Título X, Régimen Disciplinario).

00069

Que el poder disciplinario se funda, en definitiva, en el poder jerárquico siendo aquel, una emanación lógica del mismo y, en razón de la organización jerárquica de la Administración, el mantenimiento de la disciplina corresponde al órgano que ejerce el poder disciplinario. En la relación disciplinaria administrativa el sujeto activo es el órgano que puede juzgar siendo de su competencia determinar en cada caso la sanción aplicable, sustanciar sumario administrativo, notificar al agente sumariado de las diligencia que deba cumplir en procura de su descargo y, entre otras, disponer la suspensión preventiva del sumariado, su eventual ampliación y levantamiento (SCBA, B 52830 S 27-12-94 Miragño, Ethel C/ Provincia de Bs. As. s/ Demanda Cont. Activa)

Que la suspensión preventiva con goce de haberes a la agente Poggi ha sido aplicada en el marco de Art. 146º del Convenio Colectivo de Trabajo para el sector no docente de la Instituciones Universitarias Nacionales, aprobado mediante Decreto (PEN) N° 366/06.

Que la suspensión preventiva dictada por autoridad administrativa durante la instrucción de un sumario no configura prejuzgamiento al no tener carácter de sanción disciplinaria sino precautoria cuya adopción se atribuye a la autoridad administrativa por disposición estatutaria (SCBA B 50789 S 30-4-91, Juez VIVANCO (SD) Lachner Alberto c/ Municipio de Morón DCA).

Que el Art. 46º del Reglamento de Investigaciones Administrativas, aprobado mediante Decreto (PEN) N° 467/99 ordena que: "El sumario será secreto hasta que el instructor dé por terminada la prueba de cargo, y no se admitirán en él debates ni defensas, salvo la solicitud de medidas de prueba. El secreto de los sumarios no alcanzará a la Procuración del Tesoro de la Nación ni a la Sindicatura General de la Nación, cuando éstos organismos realicen auditorías de aquéllos".

Que la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho que "el secreto del sumario se extiende hasta que se de por terminada la prueba de cargo, es decir hasta que se decreta la clausura de la instrucción..." (Dictámenes: 151. 590).

Que el carácter de secreto del sumario administrativo no impide de modo directo el ejercicio del derecho de defensa, sino que garantiza el trámite equitativo de la sustanciación disciplinaria durante la producción de las pruebas

de cargo difiriendo, una vez concluida la misma, el legítimo e irrestricto acceso al sumario por parte del agente.

Que el "régimen disciplinario" constituye el substrato de la responsabilidad administrativa del agente público (Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III, pág. 402)

Que respecto de la lesión moral y personal que refiere la presentante, el principal guardián del derecho personalísimo de la moral es la propia persona. Cuando el mismo se ve afectado por presuntos actos propios objeto de investigación sumarial, este estado dañoso no podrá ser atribuido a aquél en cuya cabeza la ley coloca la obligación de observación.

Que el Dictamen N° 71/11 del Servicio Jurídico de la Universidad Nacional de Quilmes, obrante de fs. 6 a 12, por las razones expuestas considera que deberá rechazarse el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución (R) N° 958/10, efectuado por la agente Gisella Poggi

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 72° del Estatuto Universitario.

Por ello,

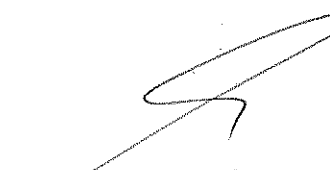
EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la agente Gisella Poggi, DNI N° 22.355.938, contra la Resolución (R) N° 958/10.

ARTICULO 2º: Regístrese, practíquense las comunicaciones de estilo y archívese.

RESOLUCION (R) N°: 00069



Mg. Alfredo Alfonso
Secretario General
Universidad Nacional de Quilmes



Gustavo Eduardo Lugones
Rector
Universidad Nacional de Quilmes